

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

INE/CG350/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021
PERSONAS DENUNCIANTES: MARCO ANTONIO
ARCHUNDIA BARCO Y OTROS
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTIÚN PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

G L O S A R I O	
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMI</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*
[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*², mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIAS. En las fechas que se citan a continuación, se recibieron en la *UTCE*, oficios signados por personal adscrito a diversos órganos desconcentrados de este Instituto, mediante los cuales diversas personas ciudadanas remitieron documentación, mediante la cual denunciaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuible al *PRD* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin. Dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021**, de las cuales:

- A)** No se presentó escrito de queja por parte de los ciudadanos **Michel Jovany Escandón Bailón y Lilian Victoria Tinajero**, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en este sentido, se previno a los citados ciudadanos, para que dentro del plazo de tres días manifestaran si era su

² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

voluntad y deseo presentar denuncia, apercibidos que no dar cumplimiento en el plazo que se les indicó, no habría lugar a iniciar un procedimiento sancionador por la presunta afiliación indebida y la utilización de datos personales en contra del Partido de la Revolución Democrática.

B) DIECINUEVE QUEJAS se resuelven en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro. Precisado lo anterior, el universo de quejas que serán resueltas corresponde a las diecinueve personas que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Marco Antonio Archundia Barco	23/04/2021 ³
2	Michelle Santana Rosales	05/04/2021 ⁴
3	Gerardo Guzmán Loyola	02/04/2021 ⁵
4	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón	
5	Luis Guillermo Rendón De Anda	
6	Ian Isaí Flores Contreras	02/04/2021 ⁶
7	Juan Carlos Guzmán Moreno	
8	Martha Patricia Díaz García	
9	Frida Bueno Dotor	02/04/2021 ⁷
10	Ricardo Reyes Martínez	
11	Joel Reyes Martínez	
12	Julia Rodríguez Vilchis	
13	Virginia Gabriela Ochoa Castillo	
14	Rebeca Jocelyn Ortega Radilla	
15	Isabel Pérez Núñez	05/04/2021 ⁸
16	Rafael Iván Alcántar Enríquez	01/04/2021 ⁹
17	Elías Argel Reyes Villa	01/04/2021 ¹⁰
18	Francisca Macedo Roldan	
19	José Luis Soto Botello	

II. REGISTRO, ADMISIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹¹ Mediante acuerdo de veintinueve de julio de

³ Visible a página 001 del expediente

⁴ Visible a página 007 del expediente

⁵ Visible a página 015 del expediente

⁶ Visible a página 036 del expediente

⁷ Visible a página 051 del expediente

⁸ Visible a página 077 del expediente

⁹ Visible a página 086 del expediente

¹⁰ Visible a página 106 del expediente

¹¹ Visible a fojas 114 a 127 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

dos mil veintiuno, la *UTCE* registró el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021**.

En dicho acuerdo se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Respuestas
<i>PRD</i>	INE-UT/07904/2021 ¹² 26/01/2021	Oficio ACAR-146/2021 ¹³ 27/01/2021
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional.	Correo institucional ¹⁴ 04/08/2021

En dicho proveído también se solicitó al *PRD* la baja de los quejosos de su padrón de afiliados.

Cabe precisar que, la admisión en cita se reservó en lo que hace a los ciudadanos **Michel Jovany Escandón Bailón y Lilian Victoria Tinajero**, respecto de quienes se hicieron prevenciones a fin de contar con los elementos de convicción mínimos idóneos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCUMPLIMIENTOS A PREVENCIONES; CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES, VISTA A LOS CIUDADANOS E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA. ¹⁵ El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se hicieron efectivos los apercibimientos efectuados por esta autoridad, en específico a los ciudadanos **Michel Jovany Escandón Bailón y Lilian Victoria Tinajero**, de quienes se decretó la imposibilidad de continuar con la sustanciación, dando trámite y corroborando la baja solicitada por los quejosos. ¹⁶

¹² Visible a foja 129 del expediente.

¹³ Visible a fojas 152 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 147 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 300 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 371 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

En dicho acuerdo se determinó tener al PRD dando cumplimiento de la instrucción de baja que le fue ordenada por esta autoridad y se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de *partido*, a efecto de verificar si las y los denunciados, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiéndose que sus registros ya no eran visibles, resultado constó en **acta circunstanciada** instruida por el personal de la *UTCE*.¹⁷

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el *Manual*,¹⁸ se ordenó dar vista a las siguientes personas denunciadas, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas, en relación con la información y documentación proporcionada por el *PRD*.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO
1	Marco Antonio Archundia Barco	Oficio: INE/jde02/vs/1386/2022 ¹⁹ Notificación: 27 de junio de 2022	NO
2	Michelle Santana Rosales	Oficio: INE/21JDE-CM/935/2022 ²⁰ Notificación: 27 junio de 2022	NO
3	Gerardo Guzmán Loyola	Oficio: INE/14JDE-CM/00619/2022 ²¹ Notificación: 28 junio de 2022	NO
4	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón	Oficio: INE/14JDE-CM/00620/2022 ²² Notificación: 28 junio de 2022	NO
5	Luis Guillermo Rendón De Anda	Oficio: INE/14JDE-CM/00621/2022 ²³ Notificación: 28 junio de 2022	NO
6	Ian Isaí Flores Contreras	Oficio: INE/00465 /2022 ²⁴ Notificación: 28 julio de 2022	NO
7	Juan Carlos Guzmán Moreno	Oficio: INE/JDE07-CM/0046/2022 ²⁵ Notificación: 28 junio de 2022	NO
8	Martha Patricia Díaz García	Oficio: INE/JDE01-CM/00467/2022 ²⁶ Notificación: 27 de junio de 2022	NO

¹⁷ Visible a hojas 313 del expediente.

¹⁸ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

¹⁹ Visible a página 468 del expediente

²⁰ Visible a página 396 del expediente

²¹ Visible a página 591 del expediente

²² Visible a página 404 del expediente

²³ Visible a página 400 del expediente

²⁴ Visible a página 414 del expediente

²⁵ Visible a página 419 del expediente

²⁶ Visible a página 422 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO
9	Frida Bueno Dotor	Oficio: INE/jde07-cm/00468/2022 ²⁷ Notificación: 28 junio de 2022	NO
10	Ricardo Reyes Martínez	Oficio: INE/02JDE-CM/01192/2022 ²⁸ Notificación: 27 junio de 2022	NO
11	Joel Reyes Martínez	Oficio: INE/02JDE-CM/01193/2022 ²⁹ Notificación: 27 de junio de 2022	NO
12	Julia Rodríguez Vilchis	Oficio: INE/JDE07-CM/00469/2022 ³⁰ Notificación: 28 julio de 2022	NO
13	Virginia Gabriela Ochoa Castillo	Oficio: INE/JDE07-CM/00470//2022 ³¹ Notificación: 28 junio de 2022	NO
14	Rebeca Jocelyn Ortega Radilla	Oficio: INE/JDE07-CM/00471/2022 ³² Notificación: 29 de junio de 2022	NO
15	Isabel Pérez Núñez	Oficio: INE/11JDE-CM/00663/2022 ³³ Notificación: 28 junio de 2022	NO
16	Rafael Iván Alcántar Enríquez	Oficio: 20JDE/MEX/VE/389/2022 ³⁴ Notificación: 12 de abril de 2022	NO
17	Elías Argel Reyes Villa	Oficio: INE/JDE07-CM/00472/2022 ³⁵ Notificación: 27 junio de 2022	NO
18	Francisca Macedo Roldan	Oficio: INE/02JDE-CM/0194/2022 ³⁶ Notificación: 27 junio de 2022	NO
19	José Luis Soto Botello	Oficio: INE/02JDE-CM/01195/2022 ³⁷ Notificación: 27 junio de 2022	NO

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³⁸ Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se solicitó a la *DERFE* que remitiera los expedientes electrónicos de afiliación de las diecinueve partes quejas.

Lo anterior, en atención a la respuesta formulada por el *PRD*, en el sentido de que los datos para la afiliación de dichas personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

²⁷ Visible a página 427 del expediente

²⁸ Visible a página 374 del expediente

²⁹ Visible a página 377 del expediente

³⁰ Visible a página 447 del expediente

³¹ Visible a página 432 del expediente

³² Visible a página 437 del expediente

³³ Visible a página 452 del expediente

³⁴ Visible a página 470 del expediente

³⁵ Visible a página 442 del expediente

³⁶ Visible a página 380 del expediente

³⁷ Visible a página 383 del expediente

³⁸ Visible a páginas 491 a 495 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
DERFE	Asunto SAI 2023000225 ³⁹	Correo institucional 24/01/2023

V. EMPLAZAMIENTO.⁴⁰ Mediante proveído de treinta y uno de enero dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PRD* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído fue notificado de la siguiente manera:

Sujeto -Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/00792/2022 ⁴¹	Citatorio: 2 de febrero de 2023 Cédula: 03 de febrero de 2023 Plazo: 7 al 13 de febrero de 2023	Oficio ACAR-009/2022 9 de septiembre de 2022 ⁴²

VI. ALEGATOS.⁴³ El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que ninguno de los denunciantes formuló alegatos, no obstante que, fueron debidamente notificadas, tal y como se desprende de las constancias respectivas.

VII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

³⁹ Visible a página 500.

⁴⁰ Visible a fojas 528 a 537 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 539 del expediente.

⁴² Visible a fojas 546 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 632 a 635 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de sus datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que, la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación denunciada por **Martha Patricia Díaz García** y **Francisca Macedo Roldan**, se cometió **durante la vigencia de la COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP* y por el *PRD*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>⁴⁵	Información <i>PRD</i>⁴⁶
Martha Patricia Díaz García	01/05/2011	01/05/2011
Francisca Macedo Roldan	10/01/2014	10/01/2014

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el *PRD* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁴⁷

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación

⁴⁵ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 147 al 149 del expediente.

⁴⁶ Información contenida en los oficio ACAR-170/2020 y ACAR-220/2020, visibles a páginas 156 al 158 del expediente, respectivamente.

⁴⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴⁸

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁵⁰ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

⁴⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁰ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁵¹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁵²

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin, conforme a lo siguiente:**

⁵¹ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵² Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁵³
2. **RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite 0indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁵⁴

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁵⁵

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por

⁵³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

tanto, se trata de **registros nuevos**⁵⁶ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁵⁷

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, **los Estatutos del PRD**, en su artículo 14, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan presentarse personalmente ante la Comisión de Afiliación y entregar la solicitud correspondiente.

⁵⁶ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁵⁷ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido ser incorporadas al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la presunta utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Al respecto, cabe destacar que la afiliación de las personas denunciantes al *PRD* se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación; por lo que, en respuesta a lo anterior, dicha área ejecutiva remitió el formato solicitado.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Denunciante	Fecha de afiliación (cédula)	Fecha de afiliación (Sistema)	Fecha de cancelación del registro	Observaciones
1.	Marco Antonio Archundia Barco	24-11-2019	24-11-2019	04-08-2021	
2.	Michelle Santana Rosales	12-08-2019	23-05-2019	04-08-2021	
3.	Gerardo Guzman Loyola	24-08-2019	06-06-2019	04-08-2021	
4.	Jonathan Salvador Reyes Zamarron	24-08-2019	06-06-2019	04-08-2021	
5.	Luis Guillermo Rendon de Anda	24-08-2019	06-06-2019	04-08-2021	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

No.	Denunciante	Fecha de afiliación (cédula)	Fecha de afiliación (Sistema)	Fecha de cancelación del registro	Observaciones
6.	Ian Isaí Flores Contreras	29-07-2019	31-05-2019	04-08-2021	El PRD y DERFE proporcionaron el expediente electrónico de afiliación en el que se observan la foto viva del quejoso, anverso y de su credencial para votar y firma autógrafa digitalizada, sin que éste objetara su contenido y alcance, de modo que la afiliación se considera legal.
7.	Juan Carlos Guzman Moreno	23-07-2019	21-05-2019	04-08-2021	
8.	Martha Patricia Diaz García	07-06-2019	01-05-2011	04-08-2021	
9.	Frida Bueno Dotor	15-07-2019	31-05-2019	04-08-2021	
10.	Ricardo Reyes Martínez	01-07-2019	25-06-2019	24-03-2021	
11.	Joel Reyes Martínez	01-07-2019	25-06-2019	24-03-2021	
12.	Julia Rodríguez Vilchis	21-06-2019	21-05-2019	04-08-2021	
13.	Virginia Gabriela Ochoa Castillo	30-07-2019	25-06-2019	04-08-2021	
14.	Rebeca Jocelyn Ortega Radilla	30-07-2019	06-06-2019	04-08-2021	
15.	Isabel Pérez Núñez	25-07-2019	21-05-2019	04-08-2021	
16.	Rafael Iván Alcantar Enríquez	10-07-2019	25-06-2019	29-03-201	
17.	Elías Argel Reyes Villa	20-07-2019	06-06-2019	04-08-2021	
18.	Francisca Macedo Roldan	21-06-2019	10-01-2014	04-08-2021	
19.	José Luis Soto Botello	13-07-2019	23-05-2019	29-03-2021	

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado y la aportada por la *DERFE*, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4 Caso Concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP, que las dos personas quejasas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del PRD.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el PRD, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las dos partes quejosas.**

Lo anterior, toda vez que el PRD demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las dos personas, en el cual, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Apartado A. Personas de quienes el PRD no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **diecinueve personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la DEPPP, así como por lo manifestado por el PRD y las documentales que aportó la DERFE, fue apegada a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Estos son así, porque como se precisó anteriormente, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejas, en el caso de que éstas hayan sido afiliadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos o, en algunos supuestos, la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

VISTA A LAS PERSONAS QUEJOSAS. *Mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral, mismo que en su Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente:*

“(…) En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días (…)”

Por lo anterior, y toda vez que, obra en autos documentación relacionada con la afiliación de:

[Se inserta cuadro]

*Lo procedentes, es ordenar **dar vista a dichas personas quejas**, con copia simple de las cédulas del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, aportadas tanto por el partido político denunciado como por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de éstos.*

Al efecto, es necesario precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciados, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que, por una parte, en **todos los** casos las personas promoventes **Marco Antonio Archundia Barco, Michelle Santana Rosales, Gerardo Guzmán Loyola, Jonathan Salvador Reyes Zamarrón, Luis Guillermo Rendón De Anda, Ian Isaí Flores Contreras, Juan Carlos Guzmán**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Moreno, Martha Patricia Díaz García, Frida Bueno Dotor, Ricardo Reyes Martínez, Joel Reyes Martínez, Julia Rodríguez Vilchis, Virginia Gabriela Ochoa Castillo, Rebeca Jocelyn Ortega Radilla, Isabel Pérez Núñez, Rafael Iván Alcántar Enríquez, Elías Argel Reyes Villa, Francisca Macedo Roldan; así como José Luis Soto Botello, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación y, por otra parte, las **diecinueve personas promoventes** fueron omisas para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Cabe precisar que, respecto al ciudadano **Juan Carlos Guzmán Moreno**, al momento de la notificación en que se le corrió traslado, **el funcionario notificador asentó la inconformidad del ciudadano**, sin embargo, **no objetaron** debidamente e incumplieron con los requisitos procesales para desahogar alguna probanza para desacreditar las cédulas de afiliación, siendo sus manifestaciones siguientes:

No.	Persona	Acto de manifestación	
	Juan Carlos Guzmán Moreno	Razón de fecha ⁵⁸ . 28 julio de 2022	<i>“comentó que no reconocía la firma y se negó a firmar cualquier documento”</i>
		Acta circunstanciada ⁵⁹ Notificación: 28 junio de 2022	<i>“comentó que no reconoce la firma plasmada en dicha cedula”</i>

De las constancias de notificación antes relatadas, se advirtió que los denunciados, cuyos casos que aquí se analizan, manifestaron al parecer demostraron **oposición a dichos documentos**, sin embargo, no objetan debidamente las cedulas de afiliación, en este sentido, los denunciados, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como **objetar** y especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su manifestación **no es susceptible de restar valor a la cédula original de afiliación proporcionada por PRD**, pues se limitaron a señalar nuevamente que desconocen la afiliación al partido.

⁵⁸ Visible a página 417 del expediente

⁵⁹ Visible a página 420 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁶⁰

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

⁶⁰ Consultable en la liga electrónica

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas diecinueve personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los denunciantes, como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la parte actora al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por los justiciables resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestación de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de la parte quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al ente político denunciado esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG463/2020, INE/CG471/2020 e INE/CG475/2020, dictadas, las primeras dos, el siete de octubre de dos mil veinte y la última el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020 respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las diecinueve personas quejas, por los argumentos antes expuestos.

Finalmente, no es óbice señalar que de la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el **PRD** se advierte que, en dieciocho de los diecinueve casos, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la **DEPPP**, lográndose advertir que dichas inconsistencias ocurren por los siguientes motivos:

- 1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó registros realizados con anterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.**

En este supuesto se sitúan dos personas: **Martha Patricia Diaz García y Francisca Macedo Roldán**, en las que las afiliaciones registradas ante la **DEPPP** ocurrieron con anterioridad y durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la <i>DERFE</i>
Martha Patricia Díaz García	01/05/2011	07/06/2019
Francisca Macedo Roldán	10/01/2014	21/06/2019

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el *PRD* recabó las **cédulas de afiliación que ampararan los registros de militancia de las partes denunciadas.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,⁶¹ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021**.

2. Casos en los que hubo un error por parte del partido político al momento de cargar la afiliación en el Sistema implementado por la *DEPPP*.

En este supuesto se sitúan diecisiete personas denunciadas: **Michelle Santana Rosales, Gerardo Guzmán Loyola, Jonathan Salvador Reyes Zamarrón, Luis Guillermo Rendón De Anda, Ian Isaí Flores Contreras, Juan Carlos Guzmán Moreno, Martha Patricia Díaz García, Frida Bueno Dotor, Ricardo Reyes Martínez, Joel Reyes Martínez, Julia Rodríguez Vilchis, Virginia Gabriela Ochoa Castillo, Rebeca Jocelyn Ortega Radilla, Isabel Pérez Núñez, Rafael**

⁶¹ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Iván Alcántar Enríquez, Elías Argel Reyes Villa, Francisca Macedo Roldan; así como José Luis Soto Botello, en donde existe discordancia en las fechas registradas ante la *DEPPP* y las asentadas en las cédulas electrónicas de afiliación.


De un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que existen casos en los que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad electoral corresponde, en estos casos, a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un yerro ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciados, para representar gráficamente lo señalado:

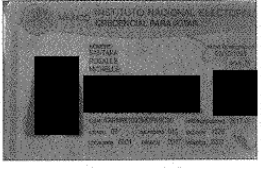

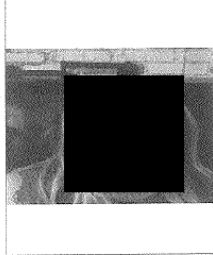
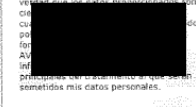
Información proporcionada por <i>DEPPP</i>							
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
ARCHUNDIA	BARCO	MARCO ANTONIO	MORELOS	24/11/2019	10/02/2020	04/08/2021	04/08/2021
SANTANA	ROSALES	MICHELLE	CIUDAD DE MÉXICO	23/05/2019	21/11/2019	04/08/2021	04/08/2021
GUZMAN	LOYOLA	GERARDO	CIUDAD DE MÉXICO	06/06/2019	16/11/2019	04/08/2021	04/08/2021
Cédula de afiliación							

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021



Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político

DATOS DEL CIUDADANO	DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	
Folio del registro: [REDACTED]	Folio: [REDACTED]	
Tipo de registro: Afiliación Fecha: 2019-05-12 17:20:55	Partido político: PRD	
Situación registral: EN PADRON ELECTORAL	Periodo de captación: 1999- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLITICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)	
Apellido paterno: SANTANA	DATOS DEL RESPONSALE / REPRESENTANTE DEL PPA	
Apellido materno: ROSALES	Apellido paterno: RAMÍREZ	Apellido materno: SALAZAR
Nombre(s): MICHELLE	Nombre: EDUARDO HUGO	Clave de elector: [REDACTED]
Clave de elector: [REDACTED]	CURP: [REDACTED]	
Sección: [REDACTED]		
Domicilio: [REDACTED]		
DATOS DEL AUXILIAR		
Nombre completo: [REDACTED]	Clave de elector: [REDACTED]	Id auxiliar: [REDACTED]
Correo electrónico: 00fdgbaash@gmail.com	Fecha registro: 23-05-19 01:45:21	Id dispositivo: 1
CREDENCIAL PARA VOTAR		
		
FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACIÓN		
	<p>Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son correctos y veraces. Autorizo al INE a utilizar mis datos personales.</p> 	

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida con dichos fines la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de las personas involucradas de ser afiliadas del *PRD*, los cuales son fueron cuestionados en o individual o en su conjunto, entre otros:

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que la ahora quejosa realmente otorgó su consentimiento para ser afiliada al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022	04/02/2022

De ahí que, en el caso que se analiza, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostienen los denunciantes.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de los quejosos de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRD*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶² se precisa que la presente determinación es

⁶² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por no presentando respecto de **Michel Jovany Escandón Bailón y Lilian Victoria Tinajero**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Marco Antonio Archundia Barco, Michelle Santana Rosales, Gerardo Guzmán Loyola, Jonathan Salvador Reyes Zamarrón, Luis Guillermo Rendón De Anda, Ian Isaí Flores Contreras, Juan Carlos Guzmán Moreno, Martha Patricia Díaz García, Frida Bueno Dotor, Ricardo Reyes Martínez, Joel Reyes Martínez, Julia Rodríguez Vilchis, Virginia Gabriela Ochoa Castillo, Rebeca Jocelyn Ortega Radilla, Isabel Pérez Núñez, Rafael Iván Alcántar Enríquez, Elías Argel Reyes Villa, Francisca Macedo Roldan; así como José Luis Soto Botello**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 6, Apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciantes**.

Notifíquese al **PRD**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral **personalmente** a los y las ciudadanas quejas materia del presente asunto y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**